



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA PALMA - CUNDINAMARCA**  
Correo electrónico: [jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3172363094

**TRASLADOS ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	C.TRASLADO	TRASL. No.	ARTICULO	FIJACIÓN	VENCE
Ejecutivo de Alimentos	Rubiela Rueda Hueso	Milonel Flores Espitia	Liquidación de. Crédito	010	Art. 446 No. 2 CGP	07-10-2021	07-10-2021
Impugnación de paternidad	Julio Cesar y Franz Camilo Mora Tautiva	Cristian Camilo Mora Bernal	Recurso de reposición	011	Art. 319 CGP	07-10-2021	07-10-2021

La Secretaria,

  
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA PALMA, CUNDINAMARCA  
 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-0043-000  
 DE: RUBIELA RUEDA HUESO  
 CONTRA: MILONEL FLORES ESPITIA

Año	Mes	incrementos	cuotas	vestuario	total mes	tasa mes	int. Mes	No.meses	total intereses
2.015	enero	40.620		13.540	54.160	0,5	271	80	21.664
	febrero	40.620			40.620	0,5	203	79	16.045
	marzo	40.620			40.620	0,5	203	78	15.842
	abril	40.620			40.620	0,5	203	77	15.639
	mayo	40.620			40.620	0,5	203	76	15.436
	junio	40.620		13.540	54.160	0,5	271	75	20.310
	julio	40.620			40.620	0,5	203	74	15.029
	agosto	40.620			40.620	0,5	203	73	14.826
	septiembre	40.620			40.620	0,5	203	72	14.623
	octubre	40.620			40.620	0,5	203	71	14.420
	noviembre	40.620			40.620	0,5	203	70	14.217
	diciembre	40.620			13.540	54.160	0,5	271	69
2.016	enero	36.837		12.278	49.115	0,5	246	68	16.699
	febrero	36.837			36.837	0,5	184	67	12.340
	marzo	36.837			36.837	0,5	184	66	12.156
	abril	36.837			36.837	0,5	184	65	11.972
	mayo	36.837			36.837	0,5	184	64	11.788
	junio	36.837		12.278	49.115	0,5	246	63	15.471
	julio	36.837			36.837	0,5	184	62	11.419
	agosto	36.837			36.837	0,5	184	61	11.235
	septiembre	36.837			36.837	0,5	184	60	11.051
	octubre	36.837			36.837	0,5	184	59	10.867
	noviembre	36.837			36.837	0,5	184	58	10.683
	diciembre	36.837			12.278	49.115	0,5	246	57
2.017	enero	27.707		9.236	36.943	0,5	185	56	10.344
	febrero	27.707			27.707	0,5	139	55	7.619
	marzo	27.707			27.707	0,5	139	54	7.481
	abril	27.707			27.707	0,5	139	53	7.342

	mayo	27.707		27.707	0,5	139	52	7.204
	junio	27.707	9.236	36.943	0,5	185	51	9.420
	julio	27.707		27.707	0,5	139	50	6.927
	agosto	27.707		27.707	0,5	139	49	6.788
	septiembre	27.707		27.707	0,5	139	48	6.650
	octubre	27.707		27.707	0,5	139	47	6.511
	noviembre	27.707		27.707	0,5	139	46	6.373
	diciembre	27.707	9.236	36.943	0,5	185	45	8.312
2.018	enero	22.424	7.474	29.898	0,5	149	44	6.578
	febrero	22.424		22.424	0,5	112	43	4.821
	marzo	22.424		22.424	0,5	112	42	4.709
	abril	22.424		22.424	0,5	112	41	4.597
	mayo	22.424		22.424	0,5	112	40	4.485
	junio	22.424	7.474	29.898	0,5	149	39	5.830
	julio	22.424		22.424	0,5	112	38	4.261
	agosto	22.424		22.424	0,5	112	37	4.148
	septiembre	22.424		22.424	0,5	112	36	4.036
	octubre	22.424		22.424	0,5	112	35	3.924
	noviembre	22.424		22.424	0,5	112	34	3.812
	diciembre	22.424	7.474	29.898	0,5	149	33	4.933
2.019	enero	27.648	251.744	279.392	0,5	1.397	32	44.703
	febrero	27.648		27.648	0,5	138	31	4.285
	marzo	27.648		27.648	0,5	138	30	4.147
	abril	27.648		27.648	0,5	138	29	4.009
	mayo	27.648		27.648	0,5	138	28	3.871
	junio	27.648	251.744	279.392	0,5	1.397	27	37.718
	julio	27.648		27.648	0,5	138	26	3.594
	agosto	27.648		27.648	0,5	138	25	3.456
	septiembre	27.648		27.648	0,5	138	24	3.318
	octubre	27.648		27.648	0,5	138	23	3.180
	noviembre	27.648		27.648	0,5	138	22	3.041
	diciembre	27.648	251.744	279.392	0,5	1.397	21	29.336
2.020	enero	26.509	260.581	287.090	0,5	1.435	20	28.709
	febrero	26.509		26.509	0,5	133	19	2.518
	marzo	26.509		26.509	0,5	133	18	2.386

	abril	26.509			26.509	0,5	133	17	2.253
	mayo	26.509			26.509	0,5	133	16	2.121
	junio		781.745	260.581	1.042.326	0,5	5.212	15	78.174
	julio		781.745		781.745	0,5	3.909	14	54.722
	agosto		781.745		781.745	0,5	3.909	13	50.813
	septiembre		781.745		781.745	0,5	3.909	12	46.905
	octubre		781.745		781.745	0,5	3.909	11	42.996
	noviembre		781.745		781.745	0,5	3.909	10	39.087
	diciembre		781.745	260.581	1.042.326	0,5	5.212	9	46.905
2.021	enero		794.331	264.776	1.059.107	0,5	5.296	8	42.364
	febrero		794.331		794.331	0,5	3.972	7	27.802
	marzo		794.331		794.331	0,5	3.972	6	23.830
	abril		794.331		794.331	0,5	3.972	5	19.858
	mayo		794.331		794.331	0,5	3.972	4	15.887
	junio		794.331	264.776	1.059.107	0,5	5.296	3	15.887
	julio		794.331		794.331	0,5	3.972	2	7.943
	agosto		794.331		794.331	0,5	3.972	1	3.972
	septiembre		794.331		794.331	0,5	3.972	0	0
		1.995.377	12.621.195	2.194.111	16.810.683				1.193.312

TOTAL POR INCREMENTOS	\$ 1.995.377
TOTAL POR CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 12.621.195
TOTAL POR VESTUARIO	\$ 2.194.111
TOTAL POR INTERESES	\$ 1.193.312
TOTAL LIQUIDACION	\$ 18.003.995

SON. A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021: DIECIOCHO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA PALMA - CUNDINAMARCA**  
**Correo electrónico: [jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 3172363094**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 C.G.P.**

OCTUBRE 7 DE 2021. En la fecha se deja constancia que se fija el traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

TRASLADO: 010

FIJACIÓN: Octubre 7 de 2021

DESEFIJACIÓN: Octubre 7 de 2021

ARTICULO: Artículo 446 Numeral 2 C.G.P.

DÍAS DE TRASLADO: 3 (Tres) días.

La secretaria,

  
**DELIA YASMIN ESCOBAR REAL**

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ  
Abogado Especialista

SEÑOR(A)  
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LA PALMA  
E. S. D.



Radicación: EXPEDIENTE No. 2021 - 044  
VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandantes JULIO CESAR Y FRANZ CAMILO MORA TAUTIVA  
Demandado CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL

**Asunto. Interposición recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Con respeto y en tiempo a Usted le manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra de la providencia de fecha 30 de septiembre del año en curso, por la cual "rechazo la demanda del asunto en referencia", con fundamento al texto transcrito, del artículo 7 de la ley 1060 de 2006.

Fija su fundamento en el argumento que, se tiene que el padre fallece el 27 de diciembre de 2019, y que tomando esa fecha, el tiempo determinado en la norma en cita, el tiempo para ejercer el derecho de impugnación, **les feneció a los herederos el día 5 de noviembre de 2020.**

**ARGUMENTOS PARA IMPUGNAR EL AUTO DE RECHAZO**

**1=/** Debo señora Juez, tomar nuevamente la norma por usted citada en la providencia recurrida, pues considero que los alcances de la misma, fija momentos diferentes, sobre los cuales es necesario ahondar en este estadio procesal.

Para los herederos los tiempos conforme a la norma son los siguientes:

- (i) Desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre, o con posterioridad a ésta. - situación no ocurrida en el caso de los demandantes.
- (ii) o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, - situación igualmente no acontecida en el caso presente, ya que esta situación la prevé la norma para los hijos póstumos.
- (iii) De lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Este es el tiempo al que se ha acudido por del demandantes, en cuanto que **el conocimiento de la existencia de CRISTINA CAMILO, como hijo de JULIO CESAR MORA DIAZ,** solo surge a partir del mes de marzo de 2021; o si se quiere 19 de febrero de 2021, como fecha extrema anterior, aun sin considerar las fechas y tiempos que fueron narrados en los hechos de la demanda.

Al respecto del texto de la norma, artículo 7 de la ley 1060 de 2006, considero respetuosamente, salvo mejor criterio, que:

- a) En ninguno de los apartes de la norma, se indica que para los HEREDEROS el tiempo para impugnar solo se tendrá que hacer dentro de los 140 días

- siguientes al fallecimiento del Padre, si no se configuran las situaciones de: - momento en que conocieron el fallecimiento del padre; o – desde el momento en que conocieron el nacimiento del hijo.
- b) Considero señoría que el término de los 140 días, empieza a contar o correr **para los herederos desde el momento en que conocieron la existencia de CRISTIAN CAMILO**, de ser hijo de JULIO CESAR MORA DIAZ, pues en vida del progenitor, lo que fue de su conocimiento, bajo el comentario paterno, fue que esta persona no era su hijo, que bajo un examen de perfil genético, resultado excluyente para paternidad.
- c) Nugatorio del derecho de defensa, sería considerarse por el Despacho, que el tiempo para los HEREDEROS nació el 28 de diciembre de 2019, para impugnar la paternidad de CRISTIAN CAMILO, púes en ese tiempo, **ignoraban que este ciudadano llevara el apellido de su padre**; que bajo algunas de las formas previstas en la ley, hubiera sido reconocido.
- d) Además señoría téngase en cuenta que la norma, en su texto pertinente: “... **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. ...**” no es lo suficientemente concreta para indicar el TIEMPO O MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMIENZA A CONTAR LOS 140 días, ya que hay eventos precisos en la norma, que en la parte antes transcrita, **no se puede enlazar con ninguna de ellas**, luego conforme a la INTERPRETACION DE LA LEY, se debe acudir a la lógica jurídica que esta prevista en otras normas.

2=. Otro aspectos bajo el cual, es procedente analizar el tiempo para que los HEREDEROS, puedan impugnar la paternidad, ocurre en aplicación analógica del artículo 217 del C.C., modificado por el artículo 4 de la ley 1060, de la ley **pues si los 140 días que se le otorgan al padre o madre, siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento**, no tienen menor derecho a cuestionar esa paternidad los HEREDEROS, desde el momento en que conocieron de la existencia de una persona que informa ser hijo de su padre; pero de quien **tenían el pleno conocimiento de no serlo**, bajo la información que les fue dada por su progenitor MUCHOS AÑOS ATRÁS.

3=. El código civil en su CAPITULO IV, respecto de la interpretación de la LEY, presenta y los artículos 30, 31 y 32, del C.C. relativos a la interpretación por contexto, por extensión y criterios subsidiarios de interpretación, perfectamente aplicables para el caso presente.

a).- Al respecto léase que el artículo 30, dice: “... El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Subrayado fuera del texto.

Lo anterior para indicar que el texto del artículo 7 de la ley 1060, en varios de sus apartes ilustra su sentido, empero, no lo está en correspondencia y armonía total, cuando luego de los dos aspectos ya planteados en los puntos (i) y (ii), del numeral 1, genera en su frase otra situación que no se encuentra totalmente ilustrada.

b).- Ahora bien, señora Juez, se recurre también por el suscrito a traer a comentario el texto del artículo 31 del estatuto Civil, texto que le da al juez, por la interpretación por extensión **determinar el genuino sentido de la norma, acudiendo a las reglas de interpretación** que los artículos anterior al citado, de la misma obra.

**LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ**  
**Abogado Especialista**

---

Es entonces el momento de revisar que si al Padre o Madre le permite la ley impugnar su paternidad o maternidad dentro de los 140 días siguientes al día en que **tuvieron conocimiento** que determinada persona NO ERA SU HIJO, no le es menos dable por principio de igualdad del ciudadano ante la ley, que LOS HEREDEROS no puedan ejercer ese derecho dentro del mismo tiempo **y a partir del día en que conocieron de la existencia de esa persona, que en su conocimiento sabían que no era hijo de su padre fallecido.**

c).- Finalizo este tema de la interpretación de la ley, planteando que los alcances que le asisten al operador judicial, igualmente son cobijados por lo establecido en el artículo 32 del C.C., atendiendo el espíritu general de la legislación y la **equidad natural** que es principio inherente a la misma lógica jurídica e igualdad de las personas frente a la ley.

4.-= Entorno a la caducidad de la acción, la C.S.J., bajo en el estudio de este tema, ha dicho:

*"... La caducidad de la acción ...*

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

...El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso. ...

Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible. ...

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales - como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es *iure proprio* y no *iure hereditario*, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores *mortis causa* podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada. ...

No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7º *ejusdem*, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor...." **SC9226-2017, Radicación n° 05034-31-04-001-2013-00020-01** - veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). M:P: Dr. Ariel Salazar

5.-= Igualmente es menester revisarse otra norma de la ley 1060 de 2006, artículo 11, bajo el miramiento del texto y recogido por la Jurisprudencia, así: **SC069-2019, Radicación n.º 85001-31-84-001-2008-00226-01**, Aprobado en sesión del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

... 2.3. El primero de esos últimos dos preceptos, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, fija como fundamento de la impugnación que contempla, el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre al que pasa por tal; en cuanto hace a la legitimación para efectuar dicha reclamación, la radica en "*quien tenga interés*" y en "*los ascendientes de quienes se crean con derechos*"; y respecto al oportuno ejercicio de la acción, condiciona que la misma se entable "*dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad*".

... 3. Con base en tal análisis, el impugnante atribuyó al Tribunal las siguientes equivocaciones, en lo pertinente, la referida disposición:

*Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ  
Abogado Especialista

---

2. (...).

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que **tuvieron conocimiento de la paternidad.***  
Negritas y subrayado ajenas al texto.

#### CONCLUSION.

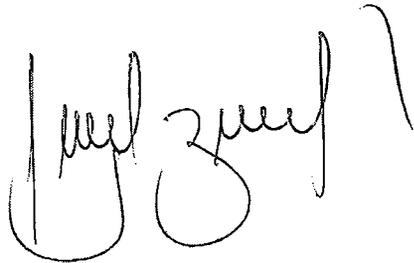
Revisado el texto de los artículos 217, 219, 248 del C.C., que fueron objeto de modificación Por la LEY 1060 DE 2006, analizados los artículos 30, 31 y 32, así como los pronunciamientos jurisprudenciales de la C.S.J., traídos a este escrito, conllevan a que su decisión sea REVOCADA, para reponerla y dar admisión de la demanda, que he presentado, al considerar que **no opera la caducidad** traída a su providencia, ya que los actores, intentan la acción de impugnación, dentro del tiempo de ley, contado a **partir del conocimiento que tuvieron de la paternidad** de su padre, frente al señor CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL.

En subsidio apelo.

#### DERECHO.

Artículos 318, 90 numeral 7, inciso tercero, 321, todos del C.G. del P.

De Usted señora Juez, cordialmente,



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ  
C. C. # 19.382.049 de Bogotá.  
T. P. # 35 .085 del C. S. de la J.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA PALMA - CUNDINAMARCA**  
Correo electrónico: [jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3172363094

**TRASLADO ARTÍCULO 110 C.G.P.**

OCTUBRE 7 DE 2021. En la fecha se deja constancia que se fija el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto dentro del término de ley.

TRASLADO: 011  
FIJACIÓN: Octubre 7 de 2021  
DESFIJACIÓN: Octubre 7 de 2021  
ARTICULO: Artículo 319 C.G.P.  
DÍAS DE TRASLADO: 3 (Tres) días.

La secretaria,

  
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL